

6233



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA LOS RECURSOS HUIRO NEGRO Y HUIRO FLOTADOR EN LA IV REGIÓN DE COQUIMBO EN PERIODO QUE INDICA.

DTO. EXENTO Nº 1112

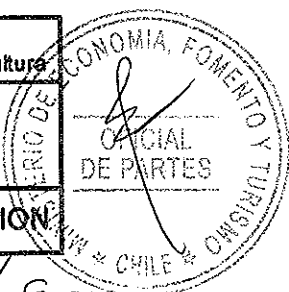
SANTIAGO, 26 DIC. 2016

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las Resoluciones Exentas Nº 2673 de 2013, y sus modificaciones posteriores, todas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 263-2016, de fecha 5 de diciembre de 2016; lo informado por el Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos mediante en Acta de Sesión Nº 5/2016, y en Informe Técnico CCT-B Nº 011/2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- 2.- Que asimismo, el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas extractivas por especie o por sexo en un área determinada.
- 3.- Que el Comité Científico Técnico y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, con el fin de velar por el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos han recomendado establecer una veda extractiva sobre los recursos huiro negro *Lessonia berteroana* o *Lessonia spicata* y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, en el área marítima de la IV Región, con el objeto de evitar una disminución en la biomasa de estos recursos.
- 4.- Que se ha comunicado esta medida de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.

OFICINA DE PARTES Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
26 DIC 2016
TERMINO DE TRAMITACION



S.P. / EXT.

## DECRETO:

Ord. Extracto

**Artículo 1º.-** Establécese una veda extractiva para los recursos huiro negro *Lessonia berteroa* o *Lessonia spicata*, y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, en el área marítima de la IV Región de Coquimbo, a partir del día 1 de enero hasta el día 28 de febrero de los años 2017 y 2018, ambas fechas inclusive.

**Artículo 2º.-** Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo precedente, se prohíbe la remoción directa y el segado, de las especies vedadas, así como la comercialización, transporte, procesamiento, apozamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de las mismas especies y de los productos derivados de ella, de conformidad con los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**Artículo 3º.-** Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes:

- a) La remoción del recurso varado naturalmente (en playa de mar), autorizándose la recolección manual de las especies huiro negro *Lessonia berteroa* o *Lessonia spicata*, y huiro flotador *Macrocystis pyrifera*, así como su comercialización, transporte, procesamiento, elaboración, transformación y almacenamiento de los mencionados recursos y de los productos derivados de ellos.
- b) La remoción directa de los recursos ya individualizados efectuada en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan, y que cuenten con un plan de manejo para estas especies debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 A y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- c) Las Reservas Marinas que tengan los recursos huiro negro y huiro flotador como especies principales dentro de su plan de manejo o de administración vigente.
- d) Los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (EMCPO), que tengan los recursos huiro negro y huiro flotador como especies principales dentro de su plan de manejo o de administración vigente.
- e) Las Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos (AMCP-MU), que posean plan de manejo aprobado para los recursos huiro negro y huiro flotador.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el comercializador deberá portar los documentos que acrediten el origen legal del recurso.

**Artículo 4º.-** El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá establecer mediante resolución, las medidas y los procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

**Artículo 5º.-** La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

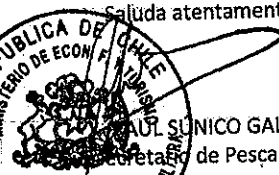
  
**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES**  
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


*eli mep*  
*NLI/MAP*



Lo que transcribe, para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.,

  
**PAUL SÚNICO GALDÁMES**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

